

Rafael BERNAD MAINAR,
***El ABC del Derecho foral aragonés* ***

Victoria C. Gómez y Alfonso
Universidad de Zaragoza

«El ABC del Derecho foral aragonés» es una obra cuya autoría corresponde a Rafael BERNAD MAINAR, Doctor «cum laude» en Derecho Privado por la Universidad de Zaragoza, Profesor Titular de Derecho civil en la Universidad San Jorge, Catedrático de Derecho civil y Derecho romano en la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, y Académico de Número de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación. Sus principales líneas de investigación son el Derecho civil aragonés, la historia del Derecho privado europeo y latinoamericano, el régimen legal de las instituciones jurídicas patrimoniales de Derecho privado y el análisis económico del Derecho. Esta obra constituye una propuesta de alta densidad conceptual orientada a la divulgación cualificada del ordenamiento civil propio de Aragón, concebido desde una noción tridimensional del Derecho como sistema integrado por legislación, jurisprudencia y doctrina. Desde esta premisa epistemológica, el autor reivindica el papel vertebrador de la doctrina académica no solo en su función investigadora y docente, sino también en su dimensión de transferencia social del conocimiento jurídico, subrayando su potencial para contribuir a la formación de una conciencia cívica informada y jurídicamente estructurada. La génesis de la obra se vincula a la experiencia docente desarrollada en la Universidad San Jorge, en particular en el ámbito de la enseñanza del Derecho civil aragonés a públicos no especializados, circunstancia que imprime al texto una clara vocación pedagógica sin merma de su rigor dogmático.

El volumen, auspiciado por el Justiciazgo de Aragón como institución histórica emblemática del constitucionalismo aragonés, asume como objetivo vertebrador la difusión comprensible de las instituciones más representativas del Derecho foral

* BERNAD MAINAR, Rafael, *El ABC del Derecho foral aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2025, 266 pp. ISBN 978-84-92606-61-0.

aragonés entre el ciudadano no experto. A tal efecto, cada institución jurídica se introduce con ilustraciones realizadas por Víctor LÓPEZ MUÑOZ, estudiante del Grado en Diseño Digital y Tecnologías Creativas de la Universidad San Jorge, cuya aportación gráfica refuerza la inteligibilidad del discurso técnico, operando como instrumento de mediación cognitiva que potencia la asimilación conceptual de figuras jurídicas complejas. Estas ilustraciones, no sólo cumplen una función estética, sino que se integran coherentemente en la arquitectura didáctica de la obra, intensificando su eficacia divulgativa.

El Derecho civil aragonés se configura como un sistema jurídico-histórico de raíz medieval cuya génesis se remonta a la constitución del Reino de Aragón en 1305, tras la desmembración del Reino de Pamplona a la muerte de Sancho III el Mayor, y cuya evolución revela una constante tensión entre autonomía normativa, uniformidad política y adaptación a los cambios estructurales del Estado. Desde una primera fase consuetudinaria, (siglos XI-XIII), caracterizada por la pluralidad y dispersión de fueros locales -burgueses, nobiliario-militares y concejiles-, el ordenamiento aragonés transita hacia su positivación y sistematización con la compilación impulsada por Jaime I en 1246, en cuya redacción, atribuida a Vidal de Canellas, se advierte una innegable impronta romanista pese a la tradicional tesis antiromanista, lo que evidencia su inserción en la cultura jurídica europea del «ius commune».

La consolidación institucional en la Edad Moderna, con la articulación de las Cortes, el Justiciazgo y la Diputación del Reino, permitió un modelo pactista que limitaba el poder regio, pero el ajusticiamiento de Juan de Lanuza (1591) y, sobre todo, los Decretos de Nueva Planta tras la Guerra de Sucesión supusieron la supresión de las instituciones propias y la conversión del Derecho aragonés en un derecho conservado, progresivamente subordinado al castellano y, más tarde, al Código Civil de 1889. No obstante, la pervivencia identitaria del sistema se manifestó en el singular Apéndice de 1925, en la Compilación de 1967 -que logró una síntesis técnica de notable depuración sistemática, restaurando instituciones como el consorcio foral y reforzando su sistema de fuentes- y, tras la Constitución Española de 1978 y la interpretación expansiva del art. 149.1.8ª por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 12 de marzo de 1993, en el despliegue legislativo autonómico culminado en el Código de Derecho Foral de Aragón de 2011, reformado en 2024 para su adecuación a la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De lo expuesto se deriva que la trayectoria del Derecho aragonés muestra una notable capacidad de resiliencia y actualización dentro del pluralismo civil español, si bien su fortalecimiento contemporáneo plantea el reto permanente de armonizar identidad histórica,

coherencia sistemática y coordinación con el Derecho común estatal, evitando, tanto la fosilización nostálgica, como la fragmentación normativa excesiva.

Tal como acertadamente explica BERNAD MAINAR, la vecindad civil, en el marco de la pluralidad de sistemas civiles coexistentes en España, el punto de conexión determinante de la ley personal aplicable en materias de capacidad, familia y sucesiones, operando como criterio interno equivalente a la nacionalidad en el ámbito internacional, de conformidad con los artículos 14 y 16 del Código Civil y con el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española; se trata de una cualidad exclusiva de los españoles, adquirible por «ius sanguinis», por residencia habitual (con declaración expresa a los dos años o tácitamente a los diez) o por opción -ya sea conyugal o filial-, y sujeta a un criterio residual basado en el lugar de nacimiento, siendo esencialmente mutable y distinta de la vecindad administrativa. En el ámbito matrimonial y sucesorio, la determinación del Derecho aplicable se articula mediante normas de conflicto internas -singularmente el artículo 9 del Código Civil- y, cuando concurre elemento de extranjería, a través de los Reglamentos europeos 650/2012 y 2016/1103, que priorizan la residencia habitual y la autonomía de la voluntad, ampliando potencialmente el radio de aplicación del Derecho civil aragonés.

Por su parte, el principio tradicional del «*standum est chartae*», erigido en principio informador y fuente del Derecho aragonés conforme al artículo 3 del Código de Derecho Foral de Aragón, consagra la primacía de la voluntad pactada sobre el Derecho dispositivo, con los límites de la imposibilidad, el orden público constitucional y las normas imperativas, reflejando la impronta pactista histórica del ordenamiento. Finalmente, la costumbre -origen medieval del Derecho aragonés y eje reivindicado por el Congreso de Jurisconsultos de 1880-1881- mantiene hoy plena condición de fuente jurídica obligatoria, incluso «*contra legem*» dentro de los límites constitucionales y de «*ius cogens foral*», debiendo ser alegada y probada en juicio, y proyectándose, tanto como criterio integrador, cuanto como manifestación viva de una tradición normativa que, lejos de fosilizarse, ha sido progresivamente positivizada en la Compilación de 1967 y en el vigente Código de Derecho Foral de Aragón.

El autor nos adentra con profundidad en el régimen de la capacidad previsto en el Código de Derecho Foral de Aragón que se estructura sobre una concepción gradual de la edad que combina técnica garantista y confianza en la madurez progresiva. La mayoría de edad se fija en los dieciocho años, (artículo 4 del Código de Derecho Foral de Aragón), pero el sistema distingue con nitidez entre el menor de catorce años -sujeto a representación legal en el ejercicio de sus derechos y en la administración y disposición de sus bienes, (artículos 5, 9 y 11 del Código de Derecho Foral de Aragón)- y el menor

mayor de catorce años, respecto del cual cesa la representación y se instaure un régimen de asistencia, (artículos 12 y 15 del Código de Derecho Foral de Aragón). Éste último puede celebrar toda clase de actos y contratos con la debida asistencia -expresa o tácita, previa o simultánea-, sin necesidad de autorización judicial en supuestos en que el Derecho común sí la exige, lo que evidencia una opción normativa diferenciada en materia de actos de disposición patrimonial.

Además, el menor mayor de catorce años puede actuar por sí solo cuando la ley lo permite, especialmente en el ejercicio de los derechos de la personalidad y en la administración de bienes adquiridos con su trabajo o a título gratuito con dispensa expresa, (artículos 16 y 17 del Código de Derecho Foral de Aragón). La falta de asistencia determina la anulabilidad del acto, (artículo 19 del Código de Derecho Foral de Aragón). La emancipación, regulada en los artículos 20 a 23 del Código de Derecho Foral de Aragón, amplía la capacidad para regir la persona y los bienes, si bien mantiene la exigencia de asistencia en los actos de especial trascendencia, (disposiciones relevantes, préstamos, arrendamientos de larga duración), configurándose como estadio intermedio técnicamente delimitado. Desde mi punto de vista, este diseño normativo, más flexible que el del Código Civil estatal, refuerza la autonomía temprana, pero incrementa la complejidad operativa para notarios, registradores y tribunales, al exigir un análisis casuístico del alcance de la asistencia y validez de los actos.

En el ámbito familiar, el Código de Derecho Foral de Aragón abandona la categoría romana de patria potestad y consagra la autoridad familiar como función -deber orientado al interés del menor, (artículos 63 a 90 del Código de Derecho Foral de Aragón), separable conceptualmente de la gestión patrimonial, (artículos 91 a 98 del Código de Derecho Foral de Aragón). La autoridad familiar comprende la crianza, educación, representación -cuando proceda- y administración de bienes, pero siempre bajo el principio de beneficio del menor y con responsabilidad por dolo o culpa grave en la gestión. Tras la ruptura de convivencia, el sistema aragonés prioriza la corresponsabilidad parental y la guarda compartida, articulando el pacto de relaciones familiares y los criterios judiciales de atribución de custodia en los artículos 75 a 80 del Código de Derecho Foral de Aragón, con expresa atención al arraigo, la opinión del menor y la igualdad entre progenitores.

En materia de apoyos a personas con discapacidad, la reforma operada por la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código de Derecho foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas adapta el Código de Derecho foral de Aragón a la Convención de Nueva York de 2006, suprimiendo la incapacitación y reconociendo la plena capacidad jurídica con apoyos proporcionales, (artículos 249 y siguientes el Código

de Derecho Foral de Aragón). Se regulan el mandato de apoyo, la guarda de hecho y la curatela —de comunicación y acompañamiento, de asistencia o con facultades representativas—, configurada esta última como medida estable y revisable (artículos 268 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón). Finalmente, la junta de parientes, prevista en los artículos 156 a 170 del Código de Derecho foral de Aragón, actúa como órgano familiar decisorio con presunción de validez de sus acuerdos y función desjudicializadora. En conjunto, creo que el modelo aragonés integra tradición foral e innovación garantista, pero su sofisticación técnica exige una interpretación sistemática coherente con la Constitución Española y con el paradigma contemporáneo de apoyos basados en la voluntad y preferencias de la persona.

Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón, el matrimonio se configura como comunidad de vida fundada en la igualdad jurídica de los cónyuges (artículos 185 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón), con efectos personales -respeto, ayuda mutua, convivencia, fidelidad y actuación en interés familiar- y patrimoniales articulados mediante el régimen económico matrimonial (artículos 193 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón), susceptible de configuración en capitulaciones, (artículos 195 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón), o, en su efecto, sometido al régimen legal del consorcio conyugal, (artículos 210 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón), comunidad de adquisiciones onerosas que integra los rendimientos de trabajo y bienes adquiridos a cosa del caudal común, distinguiéndose de los bienes privativos, (artículos 211-218 del Código de Derecho Foral de Aragón), bajo un sistema de congestión con facultades individuales para la administración ordinaria, (artículos 226-233 del Código de Derecho Foral de Aragón), reglas específicas de responsabilidad por deudas, (artículos 235-244 del Código de Derecho Foral de Aragón), y un procedimiento propio de disolución y liquidación, (artículos 250 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón).

Asimismo, el derecho de viudedad, (artículos 271 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón), se configura como usufructo universal, de origen legal y carácter personalísimo, que nace como derecho expectante y se consolida en usufructo viudal al fallecimiento, con causas tasadas de extinción, (artículos 301 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón), mientras que las parejas estables no casadas, (artículos 303 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón), se rigen por la autonomía de la voluntad dentro de límites imperativos, careciendo de régimen económico matrimonial y de derecho de viudedad. Considero, junto con BERNAD MAINAR, que el Derecho civil aragonés destaca por su coherencia sistemática y su profunda orientación protectora de la familia, combinando tradición histórica y técnica jurídica depurada: el consorcio conyugal ofrece un modelo equilibrado de comunidad de ganancias adaptado a la

realidad socioeconómica, con presunciones claras que refuerzan la seguridad jurídica; la amplia libertad capitular permite adecuar el régimen a las necesidades concretas de los cónyuges; y, de manera singular, la viudedad universal constituye un mecanismo altamente eficaz de tutela del cónyuge supérstite, garantizando continuidad económica y estabilidad familiar sin menoscabar la autonomía privada, lo que evidencia la vigencia y funcionalidad del modelo foral aragonés en el contexto contemporáneo.

Más adelante, BERNAD MAINAR pone el foco en el Derecho sucesorio aragonés, un sistema propio y coherente que integra instituciones históricas de notable funcionalidad práctica: el consorcio foral, (artículos 318 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón), opera cuando hermanos o hijos de hermanos adquieren inmuebles de un ascendiente por título gratuito y permanecen indivisos, estableciendo un derecho de acrecimiento automático en favor de los consortes en caso de fallecimiento sin descendencia -con sujeción al usufructo de viudedad- y severas limitaciones dispositivas orientadas a preservar los bienes en la línea familiar; los pactos sucesorios, (artículos 377 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón), constituyen contratos solemnes, personalísimos e irrevocables unilateralmente, que permiten ordenar la sucesión «inter vivos» -ya con efectos de presente o diferidos-, admitir la institución recíproca, (pacto al más viviente), la atribución a tercero o la renuncia a herencia futura, configurándose como instrumento idóneo para la continuidad de la empresa familiar y la planificación patrimonial estable; el testamento mancomunado, (artículos 401 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón), posibilita la ordenación conjunta por dos otorgantes con disposiciones individuales o correspectivas, sometidas a un régimen técnico específico de revocación y eficacia tras el fallecimiento del primero, que refuerza la autonomía de la voluntad y la coordinación sucesoria conyugal.

En materia de sucesiones, no puedo dejar de mencionar la fiducia aragonesa de la que también habla en detalle BERNAD MAINAR (artículos 438 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón). Esta institución permite al causante delegar en un fiduciario -frecuentemente al cónyuge supérstite- la ordenación efectiva de la herencia pendiente hasta su ejecución y dotando de flexibilidad y adaptación dinámica a la sucesión. Tal y como yo lo veo, este conjunto normativo evidencia una técnica legislativa depurada que armoniza tradición y modernidad, fortalece la continuidad del patrimonio familiar y la empresa, amplía la autonomía privada con adecuados contrapesos legitimarios y ofrece soluciones sofisticadas de planificación sucesoria que superan la rigidez del modelo prohibitivo del Código Civil común, consolidando al Derecho civil aragonés como uno de los sistemas forales más avanzados y funcionales del panorama español.

En Aragón, la legítima a favor de los descendientes, regulada como porción colectiva de la herencia, (artículos 197 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón), constituye la mitad del caudal hereditario, incluyendo bienes relictos y donaciones del causante, excluyendo liberalidades habituales o gastos de manutención hasta el cuarto grado; los descendientes pueden distribuirse esta legítima de manera igual, desigual o exclusiva, respetando siempre el usufructo universal del cónyuge viudo, (artículos 198 y 199 del Código de Derecho Foral de Aragón), y los legitimarios de grado preferente son sustituidos por sus descendientes en caso de premoriencia o incapacidad, pudiendo reclamar frente a terceros en caso de preterición.

En ausencia de descendientes, la sucesión intestada sigue el principio de proximidad en grado, (artículos 207 y 208 del Código de Derecho Foral de Aragón), pasando a ascendientes, cónyuge y colaterales hasta el cuarto grado, reservando a la Comunidad Autónoma de Aragón la atribución histórica de bienes troncales en ausencia de herederos, (artículo 209 del Código de Derecho Foral de Aragón), y permitiéndose el recobro de liberalidades a ascendientes o hermanos de acuerdo con la protección de la familia y la conservación de los bienes dentro de la línea de origen. Estoy de acuerdo con BERNAD MAINAR en que este régimen evidencia un equilibrio técnico entre la libertad testamentaria y la protección de los herederos forzosos, preservando la integridad del patrimonio familiar y asegurando que la transmisión de riqueza respete, tanto la voluntad del causante, como los derechos de los legitimarios, mostrando la singularidad y coherencia del derecho sucesorio foral aragonés frente a otras comunidades españolas.

BERNAD MAINAR también trata con rigor técnico el derecho de abolorio el cual constituye un derecho de adquisición preferente sobre bienes inmuebles rústicos o urbanos que han permanecido durante al menos dos generaciones en la familia, con la finalidad de garantizar que el patrimonio familiar no se disgregue; se trata de un retracto gentilicio personalísimo, renunciable y preferente frente a otros derechos de adquisición, aplicable a descendientes mayores de catorce años, colaterales hasta el cuarto grado y ascendientes donantes, siguiendo un orden jerárquico de preferencia y resolviéndose por quien lo ejercite primero en caso de concurrencia. El ejercicio se realiza primero en fase de tanteo, con un plazo de treinta días desde la notificación fehaciente de la enajenación, y, de no ejercitarse, en fase de retracto, dentro de los noventa días posteriores, caducando a los dos años; el retrayente paga el precio abonado más los gastos y adquiere el bien en igualdad de condiciones, con prohibición de transmisión inter vivos durante cinco años, sin constituir derecho real ni otorgar poder directo sobre la cosa. Comparto la opinión de BERNAD MAINAR en cuanto a que el derecho de abolorio es una institución sumamente valiosa, ya que protege la cohesión familiar y la

transmisión intergeneracional de los bienes, fomentando la conservación de la historia y la identidad de la familia, al tiempo que permite que los inmuebles permanezcan dentro de la línea de origen, reforzando la estabilidad patrimonial y los vínculos familiares en el tiempo.

Las relaciones de vecindad están reguladas por el Código de Derecho Foral de Aragón partiendo del principio de libertad de pacto o «*standum est chartae*», de manera que los acuerdos alcanzados entre vecinos son obligatorios siempre que sean razonables y respeten la buena fe, procurando minimizar perjuicios e incomodidades entre fincas colindantes. Esta normativa establece limitaciones al derecho de propiedad derivadas de la proximidad de los predios, regulando situaciones concretas como la proyección de ramas o raíces de árboles en fincas vecinas, que el propietario afectado pueda cortar, respetando la época más favorable para la conservación del árbol, así como el derecho a la mitad de los frutos en el caso de árboles frutales, (artículos 215 y 216 del Código de Derecho Foral de Aragón). Se establecen también distancias mínimas para la plantación de arbustos y árboles -cincuenta centímetros para arbustos y dos metros para árboles- y obligaciones del propietario ante árboles que amenazan caerse, siendo responsable de los daños ocasionados salvo fuerza mayor.

En materia de construcciones, se permite el paso temporal de materiales o andamios en fincas vecinas a cambio de indemnización. Respecto a luces y vistas, los propietarios pueden abrir huecos sin dimensiones obligatorias, pero sin voladizos, debiendo respetar distancias mínimas si no existen servidumbres; en caso de existir servidumbre de luces y vistas, se prohíbe edificar a menos de tres metros, reconociéndose su adquisición por usucapión a los diez años, (artículos 216 y 217 del Código de Derecho Foral de Aragón). Estas limitaciones del dominio se diferencian de las servidumbres en que las primeras son inherentes a la propiedad y de igual a igual, mientras que las servidumbres crean una relación desigual entre predio dominante y sirviente, requieren inscripción y pueden extinguirse por falta de uso. Entre las servidumbres históricas destacan las de pastos, como la «*alera foral*», que regula aprovechamientos comunales entre términos municipales. Coincido con BERNAD Mainar en que esta regulación refleja una armonía técnica y social sólida, promoviendo la convivencia armónica entre vecinos y la preservación de usos tradicionales, al tiempo que respeta la autonomía privada, evitando conflictos prolongados y protegiendo, tanto la propiedad individual, como los intereses colectivos.

En conclusión, «El ABC del Derecho foral aragonés» constituye una obra de referencia indispensable para comprender la riqueza, coherencia y vigencia del sistema civil aragonés, combinando con acierto el rigor técnico, la claridad pedagógica y el análisis

histórico-jurídico. A través de un tratamiento detallado de la capacidad, la familia, el matrimonio, la sucesión, el derecho de abolorio y las relaciones de vecindad, el autor demuestra cómo el Derecho civil aragonés integra tradición y modernidad, protegiendo derechos individuales y colectivos, garantizando la estabilidad patrimonial y familiar, y respetando la autonomía de la voluntad dentro de un marco normativo equilibrado y adaptable. La obra, además, subraya la importancia de la doctrina y la ilustración pedagógica como instrumentos del ordenamiento foral, no sólo entre especialistas, sino también entre ciudadanos interesados, y evidencia la relevancia del Derecho aragonés como modelo vivo, resiliente y funcional dentro del pluralismo civil español contemporáneo, aportando así una visión completa que permite valorar, tanto su fundamento histórico, como su aplicabilidad práctica actual.